



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0994/2018.

Recomendación 97/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1 y NNA

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida.

Interés superior de la niñez.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	4
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	5
VII. Recomendaciones específicas.....	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 97/2020	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 97/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. A LA **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de V1, toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omiten mencionar el nombre de su hijo por ser menor de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como NNA.

4. De igual manera, se omite mencionar el nombre del denunciado y de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** (persona involucrada) y el número progresivo que corresponda..

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 10 de agosto de 2018, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja signado por la **VI**, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, mismo que a continuación se transcribe:

“[...] La suscrita C. VI, mexicana, mayor de edad... solicito la intervención de este Organismo por los hechos que a continuación narro:

La suscrita denuncié a mi ex pareja el C. PII, en el año dos mil dieciséis por el delito de incumplimiento de dar alimentos, en agravio de mi hijo NNA... y de mí, asignándole el número de Carpeta de Investigación [...], la cual actualmente se encuentra a cargo de la Lic. Rosalba Cabrera, personal adscrito a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos Contra la Familia, Mujeres Niñas y Niños y Trata de Personas, ubicada en Av. Manuel Ávila Camacho 191, Francisco Ferrer Guardia, 91020 Xalapa Enríquez, Veracruz.

Quiero señalar que dentro de la misma, han existido múltiples irregularidades y hasta la fecha no se ha emitido resolución alguna respecto a dicha Carpeta por lo que es mi deseo interponer formal queja contra todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz que han tenido a cargo mi Carpeta de Investigación [...]”² [Sic.

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son instancias cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos de la víctima o persona ofendida y del interés superior de la niñez.

² Foja 2.

- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.-
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos materia de este expediente son de tracto sucesivo, puesto que iniciaron desde el 02 de junio de 2016, cuando la víctima interpuso denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación, del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada. Por tanto, se cumple con el requisito previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1 Establecer si personal de la FGE incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación, del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la C. V1.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado. -
- Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

11.1 Personal de la FGE incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de Ignacio de la Llave, 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de la víctima o persona ofendida, al no ser diligente en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

18. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

21. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos .

22. En este sentido, los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición .

23. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Local, la procuración de justicia está a cargo de la FGE.

24. En consecuencia, al momento de recibir una denuncia o querrela, la FGE tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer el delito e identificar a los responsables .

25. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para procurar el resultado que se persigue.

26. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables.

27. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable.

28. Lo anterior es instrumental para garantizar el derecho a la justicia. Este requiere, además, que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH).

29. Por cuanto hace a la presente resolución, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de la Carpeta de Investigación en cuestión. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones

de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de dicha Fiscalía comprometen la responsabilidad institucional del Estado a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

30. En el presente asunto, la Carpeta de Investigación 6 se inició el 02 de junio de 2016, en la Fiscalía Sexta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas del Decimoprimer Distrito Judicial Xalapa, Veracruz, con motivo de la denuncia presentada por la C. V1, por hechos presuntamente constitutivos del delito de incumplimiento de dar alimentos en agravio de su hijo NNA. Sin embargo, a la fecha ésta no se ha integrado y determinado.

31. Ahora bien, para determinar si la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación está justificada, debe considerarse: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo .

32. En este caso no se advierte complejidad. Desde el inicio de la indagatoria se tiene plenamente identificado al denunciado. Sin embargo, la nula actuación de la Fiscalía para realizar las diligencias en la investigación ha prolongado la obtención de pruebas que, de haberse actuado con inmediatez, habrían permitido una oportuna integración y determinación de la investigación.

33. Esto es así, porque la Fiscalía se ha limitado a recabar los testimonios de dos personas. Si bien desde el inicio de la indagatoria se requirió a la Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales para que realizara estudio socioeconómico a la C. V1, este peritaje no fue rendido; tampoco consta que se haya reiterado dicha solicitud.

34. Por cuanto hace a la localización del denunciado, la Fiscalía ha solicitado, mediante exhorto a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), su colaboración para que gire sus instrucciones a quién corresponda a efecto de que se cite al denunciado y se recabe su declaración. Dicha petición fue reiterada después de tres meses, el 03 de mayo de 2017. Sin embargo, el exhorto enviado no ha sido devuelto debidamente diligenciado y la Fiscalía no acredita haber realizado alguna otra acción para que la colaboración solicitada se cumpla.

35. Este Organismo observa también que la Fiscal a cargo de la indagatoria ha requerido en dos ocasiones (el 02 de octubre de 2018 y el 29 de noviembre de 2019) a la Fiscalía Coordinadora en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas reiterara la colaboración solicitada vía exhorto a la FGJEM. No obstante, no se informó la

fecha en que fueron atendidas esas peticiones. Por lo tanto, no existe certeza de que efectivamente se haya reiterado el exhorto.

36. Lo anterior evidencia una actuación negligente por parte de la FGE para realizar las diligencias tendentes a la localización del denunciado. Esto ha prolongado la obtención de su declaración, y con ello que hasta el momento la Carpeta de Investigación no termine de integrarse imposibilitando su determinación.

37. Por su parte, la C. VI en su escrito de denuncia manifestó la existencia del Juicio Ordinario Civil radicado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, en el cual el juez decretó como pensión provisional en favor de ella y su hijo un porcentaje del 50%. Asimismo, proporcionó el nombre de dos testigos y un legajo de copias certificadas del Toca deducido del Juicio; y a través de su asesor jurídico solicitó (14 de febrero de 2017) se reiterara el exhorto enviado a la FGJEM. Pero a dicha petición no recayó acuerdo

38. Además, no pasa desapercibido para esta Comisión que en la Carpeta de Investigación en comento, han existido periodos de inactividad, de los cuales destacan dos de una duración de un año cinco meses (de febrero de 2017 a octubre de 2018); y de un año un mes (octubre de 2018 a noviembre de 2019), respectivamente.

39. De lo anterior, es evidente que la FGE ha sido omisa en la integración de la indagatoria, misma que se ha prolongado por más de 3 años desde su inicio. A la luz de los razonamientos antes vertidos dichas omisiones violan los derechos de las víctimas VI y de NNA por no investigar dentro del estándar de plazo razonable.

Omisión de la Fiscalía General del Estado de observar el interés superior de NNA

40. En el presente caso, debe destacarse que por tratarse de la investigación de un delito cuyo bien jurídico tutelado es la protección de la subsistencia de un menor como acreedor alimentario, la Fiscalía se encontraba obligada para actuar bajo la observancia del interés superior del menor.

41. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) contempla en su artículo 19 un principio general orientado a un objeto específico: el derecho del niño a ser protegido y los sujetos obligados a ello: su familia, la sociedad y el Estado. Esta protección tiene como fin último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido universalmente reconocidos.

42. Así, los niños poseen derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes de cuidado específicos. Es decir, el niño/a goza de un interés superior, desarrollado en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que éstos gozan de una protección especial que deberá ser garantizada por el Estado, con el fin de que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

43. La Convención sobre los Derechos del Niño señala expresamente en ese artículo que en todas las medidas concernientes a los niños, niñas y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá primordialmente el interés superior del niño. Su trascendencia es de tal magnitud que se afirma que es el eje transversal de todos los principios de la Convención.

44. La Corte IDH ha establecido que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño.

45. Por ello, ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, niña o adolescente o que los involucren, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución de sus derechos. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

46. En efecto, la Fiscalía al no investigar diligentemente el delito del incumplimiento de dar alimentos en agravio del menor de edad NNA, se encuentra contraviniendo su deber de atender el interés superior de la niñez.

47. En conclusión, esta Comisión sostiene que la dilación en la integración y falta de determinación de la Carpeta de Investigación, constituye una violación a los derechos humanos de la C. V1 y de NNA, en su calidad de víctimas.

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

48. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una

violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

49. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

50. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos.

RESTITUCIÓN

51. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá realizar a la brevedad posible las acciones dentro de la Carpeta de Investigación, del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la **C. VI**.

SATISFACCIÓN

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

53. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

54. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

55. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

56. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

57. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y del interés superior de la niñez.

58. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

59. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 97/2020

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3 de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Realizar a la brevedad posible las acciones dentro de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la **C. VI**.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa del personal que continúe laborando para esa institución y que haya estado involucrado en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Capacitar y profesionalizar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas y del interés superior de la niñez.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la **C. VI** y a **NNA**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma. -

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta